

REGLAMENTO DEL COMITE CIENTIFICO

REGLAMENTO DEL COMITÉ CIENTÍFICO*

PARTE I REPRESENTANTES Y CIENTÍFICOS Y EXPERTOS INVITADOS

ARTÍCULO 1

Cada uno de los miembros de la Comisión será miembro del Comité Científico y nombrará a un representante, con capacidad científica adecuada, que podrá ir acompañado de otros expertos y asesores.

Cada miembro de la Comisión notificará al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible antes de cada reunión del Comité Científico, el nombre de su representante y, antes o al comienzo de la reunión, los nombres de sus expertos y asesores.

ARTÍCULO 2

El Comité Científico podrá buscar el asesoramiento de otros científicos y expertos sobre una base ad hoc, según las necesidades.

Dichos científicos y expertos podrán presentar documentos y participar en los debates sobre el asunto para el cual hayan sido invitados, aunque no participarán en la toma de decisiones.

En el caso de que la participación de dichos científicos y expertos tuviera implicaciones económicas para la Comisión que no estuvieran previstas en el presupuesto, habría que pedir la aprobación de la Comisión.

PARTE II FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 3

Las recomendaciones y el asesoramiento científicos que proporcione el Comité Científico de acuerdo con la Convención normalmente serán decididos por consenso.

* Según fue adoptado en SC-CAMLR-II (párrafo 8) y aprobado en CCAMLR-II (párrafo 10); enmendado en SC-CAMLR-III (párrafo 4.3) y aprobado en CCAMLR-III (párrafo 65); enmendado en SC-CAMLR-X (párrafo 2.2) y aprobado en CCAMLR-X (párrafo 4.6); enmendado en SC-CAMLR-XXV (párrafo 15.18) de conformidad con CCAMLR-XXIV (párrafo 20.6), y sujeto a la decisión de SC-CAMLR-XXIV (párrafo 13.56).

Reglamento del Comité Científico

Cuando no se pueda lograr el consenso, el Comité hará constar en su informe todos los puntos de vista expresados sobre el tema que se esté examinando.

Los informes del Comité Científico a la Comisión reflejarán todos los puntos de vista expresados en el Comité sobre los temas que hayan sido abordados.

Cualquier miembro, o grupo de miembros del Comité que así lo desee, podrá presentar directamente a la Comisión su punto de vista adicional sobre cualquier tema, o temas.

Cuando el Comité tome decisiones, deberá hacerlo de conformidad con el artículo XII de la Convención.

PARTE III REUNIONES

ARTÍCULO 4

El Comité se reunirá tantas veces como sean necesarias para cumplir con sus funciones.

Las reuniones ordinarias del Comité se celebrarán normalmente una vez al año en la Sede de la Comisión, a menos que se decida de otra manera.

ARTÍCULO 5

El Presidente preparará, en consulta con el Secretario Ejecutivo, una agenda preliminar para cada reunión del Comité. El Secretario Ejecutivo distribuirá la agenda preliminar a todos los miembros del Comité a más tardar 100 días antes del comienzo de la reunión.

El Secretario Ejecutivo, en consulta con los Presidentes respectivos del Comité Científico y del órgano auxiliar, preparará y distribuirá una agenda preliminar antes de cada reunión del órgano en cuestión.

ARTÍCULO 6

Los miembros del Comité que propongan puntos suplementarios para la agenda preliminar, lo harán saber al Secretario Ejecutivo, a más tardar 65 días antes del comienzo de la reunión, y adjuntarán un memorando explicativo a su propuesta.

ARTÍCULO 7

El Secretario Ejecutivo preparará, en consulta con el Presidente, una agenda provisional para cada reunión del Comité. La agenda provisional incluirá:

- a) todos los puntos que con anterioridad el Comité haya decidido incluir en la agenda provisional;
- b) todos los puntos que cualquier miembro del Comité solicite que se incluya;
- c) las fechas propuestas para efectuar la próxima reunión ordinaria anual siguiente a la que se refiere la agenda provisional.

El Secretario Ejecutivo distribuirá a todos los miembros del Comité, por lo menos 45 días antes de la reunión del mismo, la agenda provisional y los memorandos explicativos o informes relacionados con la misma.

PARTE IV PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 8

El Comité elegirá un Presidente y dos o más Vicepresidentes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3. El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos por un período que incluirá dos reuniones ordinarias, según se estipula en la segunda frase del artículo 4, excepto en el caso del primer Presidente que será elegido para un mandato que incluirá tres reuniones ordinarias, con lo cual se asegura que los mandatos del Presidente y de los Vicepresidentes sean escalonados.

El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos para officiar su cargo por un período superior a un mandato ni podrán ser representantes de la misma Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

El Presidente tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes facultades y funciones:

- a) convocar, abrir, presidir y clausurar cada reunión del Comité;

Reglamento del Comité Científico

- b) resolver las cuestiones de orden que se planteen en las reuniones del Comité, a reserva del derecho de cada representante a pedir que cualquier disposición del Presidente se someta a la aprobación del Comité;
- c) someter una cuestión a votación y notificar al Comité sobre los resultados de la votación;
- d) aprobar una agenda provisional para la reunión, después de consultar con los representantes y con el Secretario Ejecutivo;
- e) firmar, en nombre del Comité, los informes de cada reunión, para su distribución a los miembros, representantes y otras personas interesadas, como documentos oficiales de las sesiones;
- f) presentar el informe del Comité Científico a la Comisión; y
- g) ejercer las demás facultades y funciones dispuestas en este Reglamento, y tomar las decisiones e impartir las directivas al Secretario Ejecutivo para asegurar que los asuntos del Comité se realizan eficazmente y de acuerdo con sus decisiones.

ARTÍCULO 10

En el caso de que el Presidente no pueda actuar, los Vicepresidentes asumirán las funciones y facultades del Presidente.

ARTÍCULO 11

En el caso de que la Presidencia quede vacante durante el período entre reuniones, los Vicepresidentes ejercerán las facultades y cumplirán las funciones del Presidente, hasta que sea elegido el nuevo Presidente.

ARTÍCULO 12

El Presidente y los Vicepresidentes comenzarán a ejercer sus cargos respectivos al término de la reunión del Comité en la cual fueron elegidos, con excepción del primer Presidente y de los primeros Vicepresidentes, los cuales asumirán sus cargos inmediatamente después de ser elegidos.

PARTE V ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 13

El Comité establecerá, con la aprobación de la Comisión, los órganos auxiliares que considere necesarios para la realización de sus funciones, y determinará la composición y las atribuciones de los mismos.

Cuando corresponda, los órganos auxiliares actuarán de acuerdo con el Reglamento del Comité.

PARTE VI PROGRAMA DE TRABAJO

ARTÍCULO 14

En cada reunión anual, el Comité Científico presentará a la Comisión un cálculo aproximado del presupuesto necesario para el trabajo del próximo año, y además, una estimación para el año subsiguiente.

PARTE VII SECRETARÍA

ARTÍCULO 15

Como regla general, el Comité y sus órganos auxiliares utilizarán los medios e instalaciones de la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones.

PARTE VIII IDIOMAS

ARTÍCULO 16

Los idiomas oficiales y de trabajo del Comité serán el español, el francés, el inglés, y el ruso.

PARTE IX REGISTROS E INFORMES

ARTÍCULO 17

En cada reunión, el Comité preparará, y acto seguido transmitirá, un informe a la Comisión de acuerdo con el artículo 3. Dicho informe resumirá las deliberaciones del

Reglamento del Comité Científico

Comité. El informe incluirá y proporcionará el fundamento de todas las conclusiones y recomendaciones, e incluirá cualquier informe minoritario entregado al Presidente. Una copia de este informe será distribuida a los miembros del Comité.

ARTÍCULO 18

El Secretario Ejecutivo presentará a los miembros del Comité Científico, tan pronto como sea posible, un breve resumen de cada sesión plenaria, de cada reunión de todos los órganos auxiliares y de los informes, resoluciones, recomendaciones y de otras decisiones tomadas.

PARTE X OBSERVADORES

ARTÍCULO 19

De conformidad con el artículo XII de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el Comité Científico podrá:

- a) extender una invitación a cualquier Estado parte de la Convención que no tenga derecho a ser miembro de la Comisión, de acuerdo con el artículo VII de la Convención para asistir en calidad de observador a las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 siguientes;
- b) invitar, según corresponda, a cualquier otro Estado a asistir en calidad de observador en las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 más adelante, a menos que hubiera una objeción por parte de algún miembro del Comité Científico;
- c) invitar, según sea apropiado, a organizaciones citadas en el artículo XXIII (2) y (3) de la Convención a asistir en calidad de observadores a las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 más adelante;
- d) invitar, según sea apropiado, a otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a las que pueda aplicarse el artículo XXIII (3) de la Convención a asistir en calidad de observadores a las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 siguientes, a menos que hubiera una objeción por parte de algún miembro del Comité Científico.

- e) El Comité Científico también podrá invitar a observadores a asistir a las reuniones de cualquiera de sus órganos auxiliares, de acuerdo con el artículo 19(a) al (d).

Los observadores invitados bajo este artículo deberán poseer la preparación científica adecuada.

ARTÍCULO 20

Cada observador invitado de conformidad con el artículo 19 anterior deberá notificar al Secretario Ejecutivo, con la máxima antelación posible a cualquier reunión, el nombre de su representante y, antes de la reunión o al comienzo de la misma, el nombre de sus expertos y asesores.

ARTÍCULO 21

- a) Durante la preparación de la agenda preliminar de una reunión del Comité Científico con el Secretario Ejecutivo, el Presidente podrá solicitar a los miembros del Comité Científico que consideren el hecho de que la tarea del Comité Científico se vería facilitada con la asistencia de un observador en la próxima reunión, de acuerdo al artículo 19, invitación que no fue considerada en la reunión previa. El Secretario Ejecutivo deberá informar a los miembros del Comité Científico sobre lo anterior, al remitirles el orden del día preliminar de acuerdo con el artículo 7;
- b) A menos de que un miembro del Comité objete la participación de un observador, por lo menos 65 días antes del comienzo de la próxima reunión, el Secretario Ejecutivo deberá extender al observador una invitación para asistir a la próxima reunión del Comité Científico. Cualquier objeción por parte de un miembro del Comité, de conformidad con este artículo, será considerada en la primera oportunidad durante la siguiente reunión del Comité.

ARTÍCULO 22

Si un miembro del Comité Científico lo solicita, las sesiones del Comité en que se esté tratando un punto específico del orden del día deberán ser restringidas a los miembros del mismo.

ARTÍCULO 23

- a) El Presidente podrá invitar a los observadores a hacer uso de la palabra, a menos que se oponga algún miembro del Comité;
- b) Los observadores no tendrán derecho a participar en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 24

- a) Los observadores podrán presentar documentos a la Secretaría para su distribución a los miembros del Comité como documentos informativos. Estos deberán tener relación con los temas que el Comité esté examinando;
- b) A menos que uno o más miembros del Comité solicite lo contrario, se dispondrá de dichos documentos solamente en el o los idiomas, y en la cantidad que fueron presentados;
- c) Estos documentos sólo serán considerados como documentos del Comité, si éste así lo decide.